



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° ~~0284~~ - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 15 NOV 2017

### VISTOS:

El Informe Legal N° 876-2017-GAJ/MPMN, de fecha 13 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 035846, de fecha 17 de octubre del 2017, interpuesto por el señor Adan Jorge Ventura Tala, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0077-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". De igual manera en su artículo 247°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los alveolos o cauces de los ríos por la Municipalidades, en su artículo 1°, 2° y 4°, señala: "Artículo 1.- Las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972". "Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entiende por materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como los limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros". (...) "Artículo 4.- La zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas". "Artículo 5.- La Municipalidad puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"; y en su artículo 47°, señala: "El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. (...) La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua", en su artículo 9°, define la infracción: "Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencias Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este reglamento debe ser sancionada administrativamente". En su artículo 10°, señala: "Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta u omisión de un obligación legal o por responsabilidad solidaria, la Autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.1. Multa: Sanción Pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de las Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua (...). La escala de multas se establece teniendo en cuenta un porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1° de enero del Ejercicio Fiscal aplicable"; Y, en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua", cuadro donde se tiene señalado como infracción el Código 282: "Realizar extracción sin contar con autorización o en zona distinta a la autorizada o zona intangible o restringida", que conlleva una sanción pecuniaria de Multa de: "a) 03 UIT, b) 06 UIT, c) 10 UIT" y como Medidas Complementarias el Decomiso.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1572-2016-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2016, se otorga a favor de don Adán Jorge Ventura Tala, el permiso de extracción de materiales de acarreo en cause del río Moquegua, hasta el 31 de diciembre del 2016, como zona de extracción, Sector Locumbilla, referencia aguas arriba del puente viejo, jurisdicción del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, siendo el tipo material, lugar de extracción y otro términos los que están señalados en el artículo primero de la resolución en mención, y, en su artículo segundo se establece como la zona de extracción que se ubica siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas. (...).

Que, mediante Acta de Supervisión Ambiental de fecha 27 de octubre del 2016, se fiscaliza al titular del permiso de extracción de materiales de acarreo en el cauce del río Moque, don Adán Jorge Ventura Tala, que fuera otorgada mediante la Resolución de Gerencia N° 1572-2016-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2016, donde se constata como hallazgos "extracción fuera del área autorizada", adjuntándose como medios probatorios panel fotográfico.

Que, mediante Notificación Municipal N° 001-2016-SGGMA/GDUAAAT/MPMN, de fecha 02 noviembre del 2016, se le notifica al señor Adán Jorge Ventura Tala, por realizar extracción de material de construcción en zona intangible o restringida en el sector Locumbilla, Ubigeo (ubicación geográfica) 180101, por lo cual deberá pagar la suma de tres (03) UIT (Unidad Impositiva Tributaria) equivalente a S/ 11,850.00 soles a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, según lo señala el Código N° 282 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación, para realizar su descargo respectivo (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 077-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2017, se resuelve desestimar los descargos de don Adán Jorge Ventura Tala, respecto de la sanción impuesta mediante la Notificación Municipal N° 001-2016-SGGMA/GDUAAAT/MPMN, notificada el 03 de noviembre del 2016; Y, en consecuencia se dispone la aplicación de la sanción de multa equivalente a tres (03) UIT, S/ 11,850.00; por incurrir en la infracción tipificada en el Código N° 282: "Realizar extracción sin contar con autorización o en zona distinta de la autorizada o zona intangible o restringida", establecido en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN. (...).

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". La Resolución Gerencial N° 077-2017-GSC/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2017, habría sido notificado al administrado, en fecha 10 de octubre del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en el expediente a fojas 25; y, estando que mediante Expediente N° 035846, de fecha 17 de octubre del 2017, el administrado formula recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la Resolución de Gerencia N° 077-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG, correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum").

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) 5. En primer lugar se debe tener en cuenta que la resolución impugnada (...) señala que de acuerdo a la información vertida por el encargado de realizar las acciones de fiscalización mediante informe N° 066-2016-LPCQ-ASIST TEC-SGGMA-GDUAAAT/MPMN, y/o por el Sub Gerente de Gestión de Medio Ambiente, con el informe N° 011-2017-SGGMA-GDUAAAT/GM/MPMN, don Adán Jorge Ventura Tala, de acuerdo a los hallazgos fue encontrado interviniendo en la zona de locumbilla ubigeo 180101 que está fuera del área autorizada para la extracción de materiales de acarreo, por lo que dicha falta está tipificada con el código 282 descrita en el segundo considerando de esta resolución resultando infundada los descargos realizados. 6.- Esta infracción, es clara como el agua, que significa que el recurrente viene extrayendo material de lugares no autorizados por la entidad, y esto como acredita la entidad, si en su mismo informe señala que nunca me ha encontrado físicamente no existe vigente evidencia que el recurrente me haya encontrado bajo constatación y verificación teniendo en cuenta los perimetros autorizados mediante resolución vigente a esa fecha, por lo que no puedo ser sancionado cuando un hecho no está acreditado ni menos hayan decomisado el material conforme al procedimiento estipulado por lo que en esos extremos debe ser objeto estimar la apelación. (...) 8.- Se debe tener en cuenta que la resolución materia de apelación indica claramente en su informe N° 011-2017-SGGMA-GDUAAAT/GM/MPMN, don Adán Jorge Ventura Tala, de acuerdo a los hallazgos fue encontrado interviniendo en la zona de Locumbilla Ubigeo 180101 que está fuera del área autorizada para la

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

extracción de materiales de acarreo, pero contrariamente señala el informe N° 066-2016-LPCQ-ASIS TEC-SGGMA-GDUAA/MPMN y/o el Sub Gerente de Gestión de Medio Ambiente, concluye, cabe señalar que la inspección realizada a lo largo de las áreas autorizadas, no se encontró presente el titular de la licencia (Adán Ventura Tala), por lo expuesto, es que solicito a su persona, notificar al señor Adán Ventura Tala por incurrir en el delito de Extracción de Material de Construcción en Zona Intangible o Restringida. 9.- Está muy claro que en la resolución materia de apelación está viciado de incongruencia vacío de motivación que causa la nulidad de dicho acto pues debe ser claro cuál es la causal por el que se me sanciona y esto debe reflejar en un primer lugar, de lo contrario se estaría afectando al debido proceso y al derecho a la defensa que garantiza la constitución política del Estado que conlleva con la sanción de nulidad del acto. (...)

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"; Además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>3</sup>.

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, y el TUO de la LPAG, en su artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; El derecho de defensa, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cf. STC N° 06260-2005-HC/TC). De igual manera el Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra

<sup>3</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente N° 0582-2006-PA/TC, Expediente N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Que, en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°<sup>4</sup> y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°<sup>5</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas", Código N° 282, ha establecido como infracción: "Código 282: Realizar extracción sin contar con Autorización o en zona distinta a la Autorizada o zona intangible o restringida", que conlleva una sanción pecuniaria de Multa de: "a) 03 UIT, b) 06 UIT, c) 10 UIT" y como Medidas Complementarias el Decomiso; Además, la Ley N° 28221, señala que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley N° 27972, también la ley señala, que la zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ella, además, señala que la Municipalidad puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población. (Subrayado es nuestro)

Que, a hora bien, respecto a las alegaciones señalados en el recurso de apelación; si bien es cierto, en el acta de verificación, se habría señalado como observación que no se encontró al administrado durante la supervisión, empero, también es cierto, que durante la constatación se ha identificado como personal y representante del administrado (Adán Jorge Ventura Tala), al señor José Condori Tejada, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41578579, conforme se advierte del acta de verificación de fecha 27 de octubre del 2016, además, de conformidad al artículo 6°, numeral 6.1 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", se tiene señalado como infractor a toda persona natural o jurídica que incumple directa o indirectamente, por acción u omisión las disposiciones Municipales; por consiguiente, no es tan cierto, lo señalado por el administrado, que como no se le ha consignado en el acta de verificación, no es sujeto de sanción, cuando de conformidad a la norma municipal antes señalado, es infractor y en consecuencia sujeto a sanción, toda persona natural, que directa o indirectamente, por acción u omisión, incumpla disposiciones Municipales, máxime, si la autorización de extracción le ha sido otorgado a favor del administrado, conforme se advierte de la Resolución de Gerencia N° 1572-2014-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2016, y es en razón de ella que se ha practicado la verificación y/o constatación, conforme se tiene señalado en el acta de verificación de fecha 27 de octubre del 2016, donde se tiene constado que se ha encontrado interviniendo en la zona de Locumbilla (Ubigeo 180101) que está fuera del área (zona) autorizada para la extracción de materiales de acarreo, que si bien es cierto, en la fecha de verificación no se encontró al administrado, no obstante, se encontraba su personal y representante, el señor José Condori Tejada, quien estaba realizando los trabajos de extracción fuera de la zona autorizada, y si esto es así, se podría válidamente señalar que la omisión del administrado es haber permitido que su personal y representante, realice trabajos de extracción fuera de la zona autorizada, por consiguiente el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el Código 282, y de conformidad al artículo 6°, numeral 6.1 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, es infractor quien incumple indirectamente por omisión la disposición Municipal, que ello incluso se congloba con el principio de causalidad que establece el artículo 246° numeral 8, del TUO de la LPAG, sobre principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, que la letra dice: "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Por tanto, deviene en infundado las alegaciones esgrimido por el administrado en su recurso de apelación. (Subrayado es nuestro).

Que, el administrado también alega, que existe incongruencia y por tanto la resolución materia de apelación, se encontraría viciado de nulidad, toda vez que, según el administrado, no está claro cuál es la infracción por el que se le sanciona, ya que lo señalado en el informe N° 0011-2017-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, es incongruente con lo señalado en el informe N° 066-2016-LPCQ-ASIS TEC-SGGMA-GDUAAT/MPMN; Al respecto, de la Resolución de Gerencia N° 077-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2017, se tiene en forma clara y expresa, la infracción que se le imputa y la sanción que se le impone al administrado, esto es, por incurrir en la infracción tipificada en el Código 282: "Realizar extracción sin contar con autorización o en zona distinta de la autorizada o zona intangible o restringida", establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, si bien es cierto, en sus considerandos se ha citado el informe N° 066-2016-LPCQ-ASIS TEC-SGGMA-GDUAAT/MPMN, así como el informe N° 0011-2017-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, informes que según el administrado serían incongruentes; en principio, estos informes son documentos de mero trámite dentro del procedimiento administrativo que han dado origen a la resolución materia de apelación, no obstante, estos informes, se han generado a partir de la verificación y/o constatación que fuera efectuada en fecha 27 de octubre del 2016, documento (Acta de Verificación) donde expresamente se tiene constado que al administrado (su personal y representante), se le encontró realizando trabajos de extracción de material de acarreo, fuera de la zona autorizada (Resolución de Gerencia N° 1572-2016-GDUAAT-GM/MPMN), ahora bien, en el informe N° 066-2016-LPCQ-ASIS TEC-SGGMA-GDUAAT/MPMN, no se habría señalado en forma clara cuál es la infracción en el que habría incurrido el administrado, empero, el mismo ha sido precisado mediante informe N° 0011-2017-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, donde claramente ha sido establecido que el administrado ha incurrido en la infracción tipificada en el Código N° 282 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016, esto es, realizar trabajos de extracción de material de acarreo, fuera de la zona autorizada, mismo que sido constado en el Acta de Verificación de fecha 27 de octubre del 2016 y conforme al panel fotográfica que sido adjuntado como medios

<sup>4</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades  
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

<sup>5</sup> Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

probatorios del Acta de Verificación, por consiguiente, corresponde señalarse que el acto administrativo impugnado, no se encuentra necesariamente viciado de nulidad, toda vez que, en ella se ha establecido en forma clara y precisa cual es la infracción que se le imputa al administrado, así como la sanación que se le impone. Por tanto, deviene en infundado las alegaciones formuladas por el administrado, correspondiendo confirmar la resolución materia de apelación. (Subrayado es nuestro)

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "*Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)*"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 876-2017/GAJ/MPMN, de fecha 13 de noviembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado, el recurso de apelación interpuesta por Adán Jorge Ventura Tala, en contra de la Resolución de Gerencia N° 077-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Febrero del 2017, asimismo corresponde declarar el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

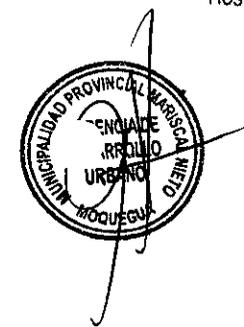
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesta por **ADÁN JORGE VENTURA TALA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 077-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Febrero del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al administrado Adán Jorge Ventura Tala, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
.....  
CPCC CARLOS ALBERTO PGMSE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL